



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00099-00**

**EJECUTANTE: LUIS CARLOS VELILLA AMADOR**

**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante LUIS CARLOS VELILLA AMADOR a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

**2. ANTECEDENTES**

El señor LUIS CARLOS VELILLA AMADOR, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 33.946.341), por las diferencias salariales dejadas de percibir por el demandante, entre lo que debió pagar la accionada conforme a la sentencia de fecha de 21 de Febrero de 2001 emanada del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y lo reconocido conforme a la resolución la Resolución N° UGM 033043 del 14 de Febrero de 2012, más la indexación respectiva.

La sentencia de primera instancia ordenó lo siguiente:

(...)



*PRIMERO: "Declarar la no prosperidad de las excepciones propuestas por la por la parte demandada, conforme a lo consignado en la parte considerativa"*

*SEGUNDO: "Declarase nula la Resolución No. 015984 del 31 de Mayo de 2005, expedida por la Asesora de la Gerencia General (e) de la Caja Nacional de Previsión Social E. I. C. E. hoy en liquidación, por la cual reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor LUIS CARLOS VELLILLA AMADOR, en lo referente a la no inclusión de todos los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicios conforme los previsto en los Decretos 526 de 1971 (artículo 6o) y 717 de 1978 (Artículo 12)".*

*TERCERO: "Declarase la nulidad de la Resolución No. 4933 del 17 de Agosto de 2005 "por la cual se resuelve un recurso de apelación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 015984 del 31 de Mayo de 2005".*

*CUARTO: "Como consecuencia de lo anterior, condenase a la Caja Nacional de Previsión Social a efectuar una nueva liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación al señor LUIS CARLOS VELLILLA AMADOR, con base en el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios en la Rama Judicial e incluyendo en la nueva liquidación, como factores salariales, durante el último año de servicios en forma proporcional, además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, además de las ya incluidas en la resolución No. 015984 del 31 de mayo de 2005".*

*QUINTO: "El valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo..."*

*SEXTO: "Dichas sumas devengarán intereses moratorios de conformidad con el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"*

*SEPTIMO: "(...)"*

Manifiesta el apoderado de la ejecutante que la sentencia ejecutoriada que se presenta como título ejecutivo, ha sido cumplida parcial por la entidad ejecutada, Debido a que a través de la Resolución No. UGM 033043 del 14 de Febrero de 2012, la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E. I. C. E. EN LIQUIDACIÓN, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, le da cumplimiento parcial a la sentencia del 21 de Febrero de 2011 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de la ciudad de Sincelejo, determinando el valor de la pensión del señor LUIS CARLOS VELLILLA AMADOR por valor de \$ 2.142.728, pagadera a partir del 01 de Junio de 2010.

Qué No obstante a lo anterior, solo el 25 de julio de 2012, al señor ejecutante, se le hizo efectivo el pago de la condena impuesta en contra de CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, por valor \$69.071.679; y que la mencionada Resolución, emitida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E. I. C. E. EN LIQUIDACIÓN, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, NO reconoció el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, los cuales fueron reconocidos por la sentencia de fecha 21 de



Febrero de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de la ciudad de Sincelejo.

Menciona también que Conforme a las Certificaciones laborales adjuntas en el libelo demandatorio, el valor de la primera mesada pensional del señor LUIS CARLOS VELLILLA AMADOR, liquidada conforme lo dispuso la Sentencia del 21 de Febrero de 2011 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Sincelejo esto es, tomando el salario mensual más alto y todos los factores salariales dentro de su último año de servicios - comprendido desde el 01 de Junio de 2009 hasta el 31 de Mayo de 2010, debió equivaler a la suma de \$ 2.417.906,67.

Señala que el valor que debió cancelar la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E. I. C. E. EN LIQUIDACIÓN, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al señor LUIS CARLOS VELLILLA AMADOR, desde la fecha en que cumplió con los requisitos hasta que se llevó el pago efectivo de la prestación, esto es desde 01 de Junio de 2010 hasta el 25 de Julio de 2012, por concepto de mesadas pensionales retroactivas debió ser de \$ 79.516.590.

Asimismo manifiesta que entre lo pagado a su representado señor LUIS CARLOS VELLILLA AMADOR por parte de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E. I. C. E. EN LIQUIDACIÓN, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - al momento de darle cumplimiento a la sentencia judicial emanada del Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Sincelejo (\$2.142.728,00) y lo que debió reconocerse por concepto de la primera mesada pensional (\$2417.906, 67) surge una diferencia en favor del actor por valor de \$ 275.178. 67.

Seguido indica que la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E. I. C. E. EN LIQUIDACIÓN, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, adeuda al señor LUIS CARLOS VELLILLA AMADOR, la suma de \$275.178, 67, causadas desde la fecha en que cumplió con los requisitos para obtener la pensión (01 de Junio de 2010) hasta la fecha de presentación de esta demanda.



Por ultimo menciona que la diferencia en la mesada pensional que surge en favor del señor LUIS CARLOS VELLILLA AMADOR (\$ 275.178, 67) producto de la liquidación efectuada conforme lo dispuso

La Sentencia Judicial del 21 de febrero de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con su respectiva indexación, desde la fecha en que cumplió con los requisitos para obtener la Pensión (01 de junio de 2010) hasta la fecha de presentación de esta demanda equivale a suma de \$33.946.341,90.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de fecha de 21 de Febrero de 2011, proferida por el juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Sincelejo, objeto del cobro ejecutivo, con la constancia de ejecutoria.(Fol. 20 a 25)
- Copia autentica de la Resolución N° UGM 033043 del 14 de Febrero de 2012, emitida por CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN (Fol.28 a 33)
- Copia del desprendible de pago emanado de BANCOLOMBIA donde consta que el valor recibido por el actor de parte de la entidad ejecutada el día 25 de julio de 2012, correspondido a la suma \$ 69.071.679. (fol. 34)
- Certificados de fecha de 26 de Enero de 2016, expedidos por la Fiscalía General de la Nación, donde consta los salarios y factores salariales devengados por el señor LUIS CARLOS VELLILLA AMADOR entre los años 2009 y 2010. ( Fol. 36-37)

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.



En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso<sup>1</sup>.

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

**“Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo mediante sentencia de 21 de Febrero de 2011, contra dicha sentencia no se interpuso recurso de apelación. Toda vez a la fecha de presentación de la demanda la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP solo pago parcialmente la obligación

La entidad condenada CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN en la Resolución No. UGM 033043 del 14 de Febrero de 2012<sup>2</sup>, según lo ordenado en sentencia del 21 de Febrero de 2011 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de la ciudad de Sincelejo, determinó el valor de la pensión del ejecutante por valor de \$ 2.142.728., y El 25 de julio de 2012, le hizo efectivo el pago de la condena impuesta contra esta, por el valor \$69.071.679.<sup>3</sup>

Revisado el decreto 1395 de 2010, norma que establece el salario para un Asistente de Fiscal 4, en \$ 2.195.480 es notorio que la resolución se encuentra conforme a lo ordenado, debido a que la liquidación plasmada en Resolución No. UGM 033043 por CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, utiliza sumas para determinar el valor mesada pensional del ejecutante en \$2.142.728 sumas que se ajustan a lo ordenado en la Sentencia de 21 de Febrero de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y al salario señalado para un asistente de fiscal 4 según el decreto 1395 de 2010, por lo anterior es prueba fehaciente para esta judicatura que la tanto la liquidación realizada por la entidad ejecutada, como el pago efectuado por la misma se encuentran en concordancia con lo dispuesto en la referida sentencia.

Es necesario para el despacho referirse además, que el valor de \$ 2.613.668 señalado en las certificaciones aportadas por el demandante a folio 35-36, y que este pretende que se tome

---

<sup>2</sup> Fol. 26 a 33.

<sup>3</sup> Fol. 34



como el salario más alto del último año laborado, obedeció al valor del salario mensual de ese mes, más el retroactivo de los últimos 4 meses, atendiendo a que el reajuste anual fue realizado en dicha mensualidad, por lo tanto, este valor no puede fungir como el salario más alto del último año laborado.

Al constar las situaciones antes mencionadas, es posible estimar de manera fidedigna que la obligación contenida en la sentencia judicial fue satisfecha según lo ordenado, siendo imposible para el Despacho librar mandamiento de pago en las presentes condiciones, por lo que esta dependencia judicial se abstendrá de librar dicho mandamiento. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelajo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor LUIS CARLOS VELLILLA AMADOR a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

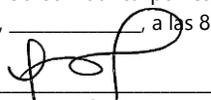
**TERCERO:** RECONÓZCASE personería al abogado GERARDO FERNANDO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. N° 92.258.892, expedida en Sampués y T.P. N° 111.525 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** En firme está decisión, ARCHÍVESE el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico<br/>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELY PÉREZ FADUL</b><br/>Secretaria</p> |
|---|